



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

No hay vulneración al acuerdo de las partes o al Reglamento Arbitral ni a la tutela jurisdiccional efectiva. El Decreto Legislativo N° 1017 ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, contemplan norma que regule expresamente sobre el plazo dentro del cual deben notificarse los pronunciamientos sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo, emitidos por un Tribunal Arbitral. En el caso concreto el Tribunal Arbitral resolvió la solicitud de integración dentro de los 15 días que tenía para hacerlo y la notificó dentro de ese plazo. Es razonable entender que no existiendo plazo expreso para notificar el pronunciamiento de integración y habiéndose éste verificado dentro del plazo para resolver las solicitudes de su propósito, no se incumplió ninguna regla que invalide la decisión cuestionada.

Expediente N° 339-2013-0

Demandante: Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima
S.A. - EMAPE

Demandada: Víctor Chávez Ingenieros S.A.C.

Materia: Anulación de Laudo Arbitral

Resolución número ocho.-

Miraflores, treinta de enero de dos mil quince.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en un tomo que se tiene a la vista. Es materia de autos el Recurso de Anulación¹ interpuesto contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la **resolución número catorce²** de fecha quince de agosto de dos mil trece, que resuelve: *“PRIMERO: Se declara FUNDADA la primea pretensión de la demanda arbitral. En consecuencia, se deja sin efecto legal la Resolución de Gerencia General N° 196-2012-EMPA-GG de fecha 05 de julio de 2012 que declaró nulo el contrato. SEGUNDO: Se declara FUNDADA la segunda pretensión. En consecuencia, se declara la validez del Contrato de*

¹ Inserto de folios 58 a 65, subsanado por escrito de folio 96 y 97, ambos del expediente principal.

² Inserta de folios 394 a 429 del expediente arbitral.

Servicio N° 5016-adp-004-030-12. TERCERO: Se declara FUNDADA EN PARTE la tercera y cuarta pretensión. En consecuencia, la demandada deberá de pagar a favor de la demandante el total de la suma proveniente de los servicios prestados ascendente a S/. 36,502.50 (treinta seis mil quinientos dos con 50/100 nuevos soles) más sus respectivos intereses legales computados desde el día siguiente de presentados los informes. No corresponde el pago de UTILIDAD. CUARTO: Se declara FUNDADA la quinta pretensión. En consecuencia, corresponde la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento y el reembolso ascendente a S/. 1,529.28 (mil quinientos veintinueve con 28/100 nuevos soles). QUINTO: Existiendo razones justificativas para el presente proceso, se declara que cada parte deberá de asumir sus respectivos costas y costos arbitrales, incurridos"; y contra la resolución número dieciocho³ del uno de octubre de dos mil trece, que resuelve: "PRIMERO.- Declarar fundada en parte la solicitud de integración presentada por el demandante, esto es en lo atinente al reintegro de la cantidad pagada por él en sustitución de la Entidad y, en consecuencia, dispone que ésta le pague al demandante la cantidad de S/. 11,666.66, más sus respectivos intereses legales computados desde la fecha en que se produjo el desembolso y hasta que se realice la devolución en forma efectiva. SEGUNDO.- Declarar infundada la solicitud de integración presentada por la Entidad". Interviniendo como Juez Superior ponente el señor Yaya Zumaeta.

Antecedentes

El Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima-EMAPE, representada por Patricia Mariela Pow Sang Tejada, contra la empresa Víctor Chávez Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, se sustentó en las causales recogidas en los incisos c) y g) del numeral 1 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071.

³ Inserta a folios 450 y 451 del expediente arbitral.

Trámite

Mediante resolución número dos⁴ del once de junio de dos mil catorce, se admitió el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, **únicamente por la causal contenida en el inciso c)** del numeral 1 del Artículo 63° de la Norma Arbitral, corriéndose traslado del mismo a Víctor Chávez Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, por el plazo de veinte días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

La emplazada absolvió el traslado de la demanda en los términos que aparecen en el escrito obrante de folios ciento doce a ciento diecisiete, y llevada a cabo la vista de la causa, el proceso quedó expedito para sentenciar, la que con la presente se dicta.

ANÁLISIS:

Primero.- De acuerdo a lo previsto por el Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación constituye la única vía de impugnación del Laudo⁵, y tiene por **objeto la revisión de su validez** por las causales específicamente señaladas en el Artículo 63°⁶, y adicionalmente para los casos

⁴ Inserta de fojas 98 a 100 del expediente principal.

⁵ La derogada Ley General de Arbitraje-Ley N° 26572, recogía en los Artículos 60° y 61° como recursos impugnatorios procedentes contra el Laudo Arbitral, los de Apelación y Anulación. El primero, dirigido a la revisión del Laudo respecto a la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, de la aplicación e interpretación del derecho; y el segundo, para la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia.

⁶ Artículo 63°.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (...).

que alude la Duodécima Disposición Complementaria del citado cuerpo legal según el cual: *“Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”*. El decurso lógico de resolución de esos Recursos es la declare la validez o la nulidad del laudo, regulando el precitado Artículo 62° la prohibición, bajo responsabilidad, de *“(…) pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”*, lo que significa que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma de la materia sometida a arbitraje.

Segundo.- Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano⁷ quien refiere que: *“Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan (...) en principio disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público. (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión (...)”*. Esto significa también, como precisa Boza⁸ que: *“(…) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)”* (frases destacadas por el Colegiado).

Tercero.- Ello responde al hecho que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a ese medio alternativo de solución

⁷ Roque, J. Caivano, “Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad”, en Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de febrero de 1994, página 10.

⁸ Beatriz Boza Dibós, “Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros”. En: revista Themis de Derecho, Segunda Época. N° 16, 1990 Pág. 63

de conflictos, por el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto de determinados derechos fundamentales de carácter procesal. La decisión de acudir a ese medio alternativo importa entonces el cumplimiento de una serie de reglas establecidas por el Tribunal y respecto de las cuales las partes han manifestado su aprobación y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la fiabilidad humana y la existencia de una sola instancia.

Cuarto.- El Decreto Legislativo N° 1071 recoge en el Artículo 63° las causales por las cuales puede ser anulado un Laudo Arbitral, las que al ser taxativas deben ser interpretadas de manera restrictiva, siendo ellas: “*a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional. f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional. g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral*”⁹.

⁹ En el caso de las causales señaladas en los literales a), b) y c), la procedencia de la causal dependerá de que el incumplimiento u omisión haya sido objeto de reclamo expreso en sede arbitral, por quien se considere afectado.

Quinto.- En el caso sujeto a materia, atendiendo a que la controversia planteada deriva de una relación contractual¹⁰ regulada bajo las reglas de la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, es pertinente dejar sentado que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 52^o¹¹ de aquel cuerpo normativo,

¹⁰ Las partes en conflicto celebraron el Contrato N° SO16-ADP-004-12-030-12 de fecha 03 de mayo de 2012 (*folio 32 a 37 del expediente arbitral*), con el objeto que la empresa Victor Chávez Ingenieros S.A.C. (*el contratista*) ejecute la supervisión de Obra: Instalación de un sistema de captación y conducción de agua residual tratada para mejorar las condiciones de conservación de las áreas verdes en la Panamericana Sur Km. 13 al Km 57, Provincia de Lima, siendo el monto del Contrato por la suma de S/. 346,477.50, a todo costo incluidos los impuestos de ley.

¹¹ Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad.

52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

52.4. El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y los demás aspectos de la composición del tribunal arbitral son regulados en el reglamento.

52.5. Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 52.2. del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se puede establecer que solo procede la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procede la acumulación.

52.6. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su validez. Dicho sistema debe permitir, operativamente la notificación del laudo. La notificación se dará por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.

52.7. El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) dispone la publicación de los laudos y actas de conciliación, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.

52.8. Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia; y sustentar el apartarse cuando corresponda del orden de prelación previsto en el numeral 52.3 del presente artículo. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones configura infracción y es sancionable administrativamente, según la gravedad de la falta cometida, con suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo de árbitro en las controversias que se produzcan dentro del marco de la presente ley y su reglamento; con la consecuente suspensión o exclusión del Registro de Árbitros del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), según la sanción impuesta.

modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29873, "*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)*". El numeral 52°.3 regula que el arbitraje será de derecho y finaliza estableciendo en el numeral 52°.12 que el procedimiento de arbitraje se sujetará supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo previsto en la Ley y su Reglamento. En concordancia con lo preceptuado por la Ley, su Reglamento en el último párrafo del Artículo 170°¹², señala que: "*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje (...)*".

Sexto.- Al amparo de las disposiciones legales mencionadas y existiendo como antecedente una relación contractual entre los justiciables, en la que una de ellas es un Gobierno local, quien llevó la resolución de un conflicto a sede arbitral con resultado negativo para una de las partes, se encuentra expedita la oportunidad del demandante de acudir al órgano jurisdiccional en vía de acción de Anulación de Laudo Arbitral. Se reitera que en este proceso no corresponde emitir pronunciamientos sobre el tema de fondo, ni efectuar una reevaluación

La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la que pudiera corresponder conforme al Código de Ética para el arbitraje administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o por otra institución que lleve adelante el proceso.

52.9. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.

52.10. En el caso que el convenio arbitral establezca que el arbitraje es institucional, y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de acuerdo a su reglamento.

52.11. El Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (SNA-OSCE) constituye un régimen institucional de arbitraje especializado para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado. Es autónomo, especializado y se rige por su propio reglamento que es aprobado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y supletoriamente por la Ley de Arbitraje. El reglamento establece su conformación y atribuciones.

52.12. Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetan supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

¹² Artículo 170° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

de la actividad probatoria realizada por los árbitros, correspondiendo por el contrario sólo determinar la existencia o no de las causales previstas en el Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

Séptimo.- De la demanda de Anulación de Laudo Arbitral se desprende que la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima-EMAPE, sustenta su petitorio en las causales previstas en los incisos c) y g) del numeral 1 del Artículo 63° de la Ley de la materia: "*c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable (...). g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral*". Asimismo, sin exponer los argumentos que sustenten la causal prevista en el inciso g), sostiene en relación a la causal recogida en el inciso c), que de acuerdo al numeral 8 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc, en cuanto a las reglas aplicables al proceso, correspondía aplicar en primer orden las reglas contenidas en dicha Acta. En el numeral 38 del Acta en mención se precisa que el Laudo debía ser notificado dentro de los cinco días siguientes de recibido por la Secretaría Arbitral correspondiente y en el numeral 44 que los pronunciamientos sobre pedidos de integración formarían parte del Laudo, interpretando en ese entendido la accionante que el plazo para notificar el Laudo de integración también es de cinco días, y que habiéndose notificado la resolución número dieciocho del uno de octubre de dos mil trece (*a través de la cual se resuelven los pedidos de integración formulados por ambas partes*) el día dieciocho de los mismos mes y año, se tiene que tal acto se verificó fuera del plazo de los cinco días previstos para la notificación del Laudo, incumpléndose así *-a su decir-* con las formalidades establecidas en el Acta de Instalación e incurriéndose en causal de nulidad, por no haberse acatado el plazo acordado por las partes en el numeral 38 del Acta indicada.

Octavo.- Respecto a la causal por la cual se admitió a trámite la demanda, contemplada en el inciso c) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, ella regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y se pruebe: *“Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable (...)”* (resaltado corresponde al Colegiado).

Noveno.- Del texto de la norma citada se advierte que la causal que ella refiere se encuentra directamente vinculada al Convenio Arbitral, por lo que **se trata de una causal contractual¹³ que persigue se cumpla lo pactado por las partes¹⁴ en el convenio arbitral**, en el Reglamento arbitral aplicable o en el Decreto Legislativo N° 1071, en defecto de pacto de las partes.

Décimo.- En el Convenio Arbitral es donde usualmente las partes, antes de dar inicio a las eventuales actuaciones arbitrales, acuerdan cuáles serán las reglas del procedimiento arbitral, eligiendo el número de árbitros, los requisitos y condiciones que deben reunir y la forma en que deben ser designados. Respecto a la regulación de las actuaciones arbitrales, el acuerdo de las partes sobre el particular puede estar contenido en el Convenio Arbitral, en el Acta de instalación del Tribunal Arbitral¹⁵ o en cualquier otro documento celebrado antes o durante el trámite del arbitraje, siempre que de él pueda desprenderse sin dudas cuál ha sido la voluntad de los sujetos y que haya sido puesta en conocimiento dentro del proceso.

¹³ Artículo 13°.2 del Decreto Legislativo N° 1071

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

¹⁴ Comentando la causal bajo estudio, Esteban Alva Navarro¹⁴, citando a Chocrón Giráldez, al analizar el poder dispositivo que tienen las partes frente al proceso arbitral, hace alusión a tres manifestaciones principales de ésta: a) la iniciativa de parte (el poder para iniciar el arbitraje) (...) b) la fijación del objeto litigioso) que dentro del arbitraje es una facultad entregada a las partes, y de la cual puede desprenderse la proscripción a la incongruencia de los laudos; y c) el poder sobre el proceso (...)."

¹⁵ Inciso e) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1071

Cuando una disposición de este Decreto Legislativo: (...) e) se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros".

Décimo Primero.- El dominio de la voluntad de las partes en el proceso arbitral se encuentra recogida en el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071, cuando establece en el inciso 1) que: *“Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso”*. De ese precepto se extrae no sólo la primacía de la voluntad de las partes, sino también la posibilidad de que ellas puedan someter el proceso arbitral en todo o en parte al Reglamento de un Centro de Arbitraje en particular, en cuyo caso el Reglamento del Centro se convertirá en el acuerdo de las partes en cuanto al procedimiento, constituyéndose en la medida para determinar la configuración o no de la causal bajo examen, y el que de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 6° de la Norma Arbitral, se considera parte del Convenio Arbitral. De allí que la consecuencia inmediata por el incumplimiento del acuerdo o del Reglamento, respecto a la composición del Tribunal o sobre las actuaciones arbitrales, puede conllevar a la anulación del laudo.

Décimo Segundo.- En el escenario descrito se observa de la Cláusula Vigésima del Contrato para la Supervisión de Obra: *“Instalación de un Sistema de Captación y Conducción de agua residual tratada para mejorar las condiciones de conservación de las áreas verdes en la Panamericana Sur Km 13 al Km 57. Provincia de Lima N° N° SO16-ADP-004-12-030-12”* de fecha tres de mayo de dos mil doce¹⁶, que las partes celebraron un Convenio Arbitral en los siguientes términos: *“Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos de caducidad previstos en los artículo 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. El arbitraje será resuelto por*

¹⁶ Inserto de folios 32 a 37 del expediente arbitral, cuyo objeto (Cláusula Tercera) fue: *“(…) LA ENTIDAD contrata a EL CONTRATISTA para que ejecute la Supervisión de Obra: Instalación de un sistema de captación y conducción de agua residual tratada para mejorar las condiciones de conservación de las áreas verdes en la Panamericana Sur Km 13 al Km 57, Provincia de Lima-Lima”*.

un tribunal arbitral, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento. El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia”.

Décimo Tercero.- De acuerdo al citado contenido del Convenio Arbitral, las partes acordaron someter la solución de las controversias que derivasen de la ejecución del Contrato N° SO16-ADP-004-12-030-12, al **arbitraje de derecho para ser resuelto por un Tribunal Arbitral**, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Contrataciones del Estado-Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y supletoriamente por las leyes de la materia (*entiéndase el Decreto Legislativo N°1071*), siempre que no se opongan a la Ley de Contrataciones y su Reglamento, según lo establecido por el Artículo 52°.12¹⁷ de la Ley de Contrataciones del Estado.

Décimo Cuarto.- Igualmente, según lo preceptuado por el Artículo 6°.b del Decreto Legislativo N° 1071, las disposiciones del Reglamento del arbitraje al que las partes se hayan sometido, integran el contenido del Convenio Arbitral, y, no precisando el acuerdo arbitral si el arbitraje es institucional¹⁸, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 216° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la controversia se resolverá mediante un **arbitraje ad hoc**, encontrándonos frente a este tipo de arbitraje cuando las partes no habiendo acordado someterlo a la organización ni administración de una institución arbitral, son ellas mismas quienes regularán todos los aspectos y

¹⁷ Artículo 52°.12 del Decreto Legislativo N° 1017.

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetan supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente y su reglamento.

¹⁸ El arbitraje es institucional cuando las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encuentre a cargo de una institución arbitral.

etapas del proceso arbitral, y sólo será regulado en defecto de éstas por el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único.

Décimo Quinto.- En ese orden de ideas, se tiene que según Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc¹⁹ de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, las partes (*Víctor Chávez Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima Sociedad Anónima, a través de sus respectivos representantes*) expresaron su conformidad con el procedimiento de composición del Tribunal Arbitral que estuvo integrado por Augusto Millones Santa Gadea (*Presidente*), Emilio Cassina Rivas (*Árbitro*) y Marcos Ricardo Espinoza Rimachi (*Árbitro*), así como con las reglas del proceso arbitral, según lo consignado en el párrafo final del Acta en mención, suscribiendo ambas partes dicho documento.

Décimo Sexto.- Sobre las reglas aplicables al proceso arbitral, las partes pactaron, en lo que importa relieves aquí:

16.1.- En los numerales 8 y 9 del Acta, que el arbitraje se regirá en primer orden por las reglas que aparecen consignadas en el Acta de Instalación, luego por la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y por la Norma Arbitral, Decreto Legislativo N° 1071, y de presentarse insuficiencia de las reglas, el Tribunal Arbitral será quien establezca las adicionales, dentro del marco legal correspondiente y resguardando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

16.2.- En los numerales 10 y 11 del Acta, sobre las notificaciones, que se considerará recibida la notificación cuando haya sido entregada personalmente al destinatario, y en caso que éste se negare a recibirla o no se hallase, la notificación se dejará bajo puerta, certificándose tal circunstancia.

¹⁹ Inserta de folios 01 a 11 del expediente arbitral.

16.3.- En los numerales 13 y 14 del Acta, sobre el cómputo de los plazos, que éstos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se reciba una notificación o citación, y si el último día fuera inhábil se prorrogará el inicio de su cómputo hasta el primer día hábil siguiente, y que los plazos se computan por días hábiles.

16.4.- En el numeral 38 del Acta, en lo concerniente a la notificación del Laudo, que luego de su expedición el Tribunal Arbitral tenía un plazo de dos días hábiles para remitir el Laudo a la Secretaría Arbitral, quien debería **notificarlo a las partes dentro de los cinco días siguientes de recibido**²⁰.

16.5.- En la parte final del numeral 44 del Acta, que todo pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre rectificación, interpretación, integraciones y exclusión formulados por las partes, formaran parte del Laudo, regla que concuerda con lo previsto en la primera parte del numeral 2 del Artículo 58° de la Norma Arbitral, en cuanto prevé que: *“La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo”*.

Décimo Séptimo.- Del último numeral citado en el punto inmediato precedente se observa que éste no contiene acuerdo expreso respecto al plazo dentro del cual debería notificarse a las partes los pronunciamientos del Tribunal Arbitral sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión, vacío frente al cual la demandante sostiene que el plazo dentro del cual debería ser notificado todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión, es el mismo que se estableció para la notificación del Laudo, esto es cinco días, por formar aquellos pronunciamientos parte del Laudo, por lo que, a su juicio, al haberse notificado la resolución número dieciocho²¹ del uno de octubre de dos mil trece (*que resuelve los pedidos de integración presentados por las partes*) el día

²⁰ Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1071–Plazo

La controversia debe decidirse y **notificarse dentro del plazo establecido por las partes**, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

²¹ Inserta a folios 450 y 451 del expediente arbitral.

dieciocho de los mismos mes y año, tal acto se produjo fuera del plazo de cinco días que como regla establecieron las partes para la notificación del Laudo, deviniendo en inválido el Laudo y la resolución que resuelve las solicitudes de integración.

Décimo Octavo.- Respecto a la posición que plantea la demandante, tenemos que el Decreto Legislativo N° 1017 ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, contemplan norma que regule expresamente sobre el plazo dentro del cual deben notificarse los pronunciamientos sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo, emitidos por un Tribunal Arbitral. En efecto, el numeral 2 del Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 prevé que: *“La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo (...). La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo”* (resaltado corresponde al Colegiado), plazo que de acuerdo al texto integral del Artículo invocado es de **quince días**.

Décimo Noveno.- Dentro de ese marco contractual y legal y a fin de dilucidar la controversia planteada, es pertinente citar la actividad arbitral desarrollada en el expediente N° 1421-2012, luego de emitido el Laudo de Derecho²² del quince de agosto de dos mil trece, destacándose lo siguiente:

19.1.- Una vez notificado el Laudo Arbitral, con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, Víctor Chávez Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima-EMAPE, solicitaron la integración del citado Laudo, mediante escritos presentados con fechas veintinueve de agosto²³ y diez de septiembre de dos mil trece²⁴, respectivamente. Tales

²² Inserto de folios 394 a 429 del expediente arbitral.

²³ Fojas 430 y 431 del expediente arbitral.

²⁴ Fojas 438 y 439 del expediente arbitral.

solicitudes fueron admitidas a trámite mediante resoluciones números quince²⁵ y dieciséis²⁶, ordenándose correr traslado de las mismas a sus contrapartes. Absueltos los traslados conferidos, el Tribunal Arbitral emitió la **resolución número diecisiete**²⁷, disponiendo: **TRAIGASE para resolver** los recursos presentados. Tal disposición fue **puesta en conocimiento de las partes los días veintiséis**²⁸ **y veintisiete**²⁹ **de septiembre de dos mil trece.**

19.2.- Por resolución número dieciocho del uno de octubre de dos mil trece³⁰, se resolvieron las solicitudes de integración, declarándose fundada en parte la solicitud presentada por Víctor Chávez Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, e infundada la solicitud planteada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima- EMAPE. Tal pronunciamiento fue notificado a las partes los días **diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil trece**³¹.

Vigésimo.- En el orden cronológico en que ocurrieron las actuaciones arbitrales descritas precedentemente, y en el contexto contractual y legal invocados, resulta cierto que, de acuerdo a lo que sostiene la parte demandante, la notificación de la resolución número dieciocho *-verificada el dieciocho de octubre de dos mil trece-*, se produjo fuera de los cinco días acordados para la notificación del Laudo.

Vigésimo Primero.- Sin embargo, la controversia planteada exige que este Colegiado no sólo la evalúe a la luz de la normativa aplicable al caso particular, sino, principalmente, analizando la razón por la cual las partes fijaron sólo el plazo dentro del cual debía notificarse el Laudo, omitiendo acordar lo correspondiente a la notificación de los pronunciamientos que puedan recaer sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo. A tal

²⁵ Inserta a folio 436 del expediente arbitral.

²⁶ Inserta a folio 440 del expediente arbitral.

²⁷ Inserta a folio 446 del expediente arbitral.

²⁸ Cargo inserto a folio 448 del expediente arbitral.

²⁹ Cargo inserto a folio 447 del expediente arbitral.

³⁰ Fojas 450 y 451.

³¹ Cargo inserto a folio 449 del expediente arbitral.

propósito, tenemos que conforme a la regla contenida en el segundo párrafo del numeral 44 del Acta de Instalación, respecto a los Recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión, se estableció que: *“Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el Tribunal Arbitral resolverá en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver”* (expresiones resaltadas por el Colegiado).

Vigésimo Segundo.- De acuerdo al desarrollo de las actuaciones arbitrales anotadas en el décimo noveno considerando de la presente sentencia, las partes fueron notificadas con el TRÁIGASE PARA RESOLVER (respecto de los recursos de integración planteados) los días **veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil trece**, por lo que el plazo de quince días para resolver los Recursos se inició el **treinta de septiembre del mismo año** (primer día hábil), venciendo dicho plazo el **veintidós de octubre de dos mil trece**. Ello permite colegir que el Tribunal Arbitral no solo emitió la resolución número dieciocho dentro de los quince días hábiles que tenía para resolver las solicitudes de integración planteadas por las partes, sino que también notificó dicho pronunciamiento dentro del referido plazo. Esto es que dentro de un plazo expreso establecido por las partes para resolver las solicitudes planteadas (quince días hábiles) se dictó la resolución número dieciocho y se verificó el acto de su notificación, deviniendo razonable entender que no existiendo plazo expreso para notificar el pronunciamiento de integración y habiéndose éste verificado dentro del plazo para resolver las solicitudes de su propósito, no se incumplió ninguna regla que invalide la decisión cuestionada.

Vigésimo Tercero.- Así también lo ha entendido el Tribunal Arbitral, al sostener en la resolución número diecinueve del ocho de noviembre de dos mil trece³², por la que resuelve el pedido de nulidad del acto de notificación de la

³² Fojas 454 y 455 del expediente arbitral.

resolución número dieciocho, que: "(...) 7. *Habiéndose solicitado autos para resolver mediante la Resolución N° 17 notificada el día viernes 27 de setiembre del 2013, el plazo de quince días hábiles para expedir la resolución correspondiente se computa desde el día lunes 30 de setiembre del 2013 y vence el 22 de octubre del 2013.* 8. **La Resolución N° 18 resolviendo la solicitud de integración fue notificada a las partes el 18 de octubre del 2013, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado**" (énfasis del Colegiado).

Vigésimo Cuarto.- En ese sentido, no existió infracción de las reglas pactadas por las partes en cuanto a las actuaciones arbitrales de notificación, verificadas en el expediente N° 1421-2012, careciendo de sustento el petitorio de la demanda, más aún si tenemos en cuenta lo previsto en el numeral 2 del Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, en cuanto señala que: "(...) *Contra esta decisión (que resuelve la rectificación, interpretación, integración y exclusión) no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo*" (agregado y resaltado son nuestros), siendo ese plazo -insistimos- de quince días, que es el mismo que el Tribunal Arbitral tuvo para resolver las solicitudes de integración.

Vigésimo Quinto.- A mayor abundamiento, la causal bajo examen persigue acertadamente proteger la autonomía privada en el arbitraje, que se materializa en el poder del que disponen las partes para establecer las reglas del proceso arbitral; en ese contexto, se entiende que la infracción al proceso que determinaría la invalidez del Laudo y del Laudo de Integración, debe ser fundamental, desde que entender lo contrario significaría admitir que cualquier infracción formal -aun cuando intrascendente- determinaría la nulidad de Laudo Arbitral, lo que no es un argumento válido, por cuanto las causales de anulación deben aplicarse restrictiva y razonablemente, además de no significar un empleo abusivo de la norma.

Vigésimo Sexto.- De otro lado, si bien es cierto en la regla 44 del Acta de Instalación las partes pactaron que las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte del Laudo, también lo es que de acuerdo al texto de la norma recogida en el numeral 2 del Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 y de su Exposición de Motivos³³, la idea de esta primera parte del numeral invocado es que tales supuestos formarán parte del Laudo Arbitral siempre que hayan sido declarados fundados, lo que es comprensible en el entendido que solo así el contenido del Laudo puede variar de alguna manera. En el caso concreto, la solicitud de integración formulada por la aquí demandante Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima-EMAPE, fue declarada infundada, según lo resuelto en la ya mencionada resolución número dieciocho del uno de octubre de dos mil trece.

Vigésimo Séptimo.- Sobre el particular, Mario Castillo Freyre³⁴ señala que: *“Es importante resaltar que el inciso 2 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje, establece que la rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte del laudo. Naturalmente, se refiere a las resoluciones que procedan en ese sentido. En efecto, se aclara que en cualquiera de los supuestos señalados (rectificación, interpretación, integración y exclusión), la decisión fundada forma parte del laudo. Dicha precisión era necesaria, habida cuenta de que la Ley General de Arbitraje no lo establecía expresamente, generándose algunos problemas a efectos de computar el plazo para demandar la anulación del laudo. Ello, teniendo en consideración que el contenido de un laudo arbitral podría variar de manera accesoria o considerable, luego de que sea declarado fundado alguno de los supuestos de rectificación, interpretación, integración y exclusión. En tal sentido el contenido del laudo únicamente se encontraría definido en el momento en el cual los árbitros lo integren, corrijan, aclaren o excluyan”*.

³³ Artículo 58°

(...)

c. Se aclara que en cualquiera de estos supuestos la decisión fundada forma parte del laudo y no puede ser objeto de reconsideración”.

³⁴ CASTILLO FREYRE, Mario, *“El arbitraje en la Contratación Pública”*. Volumen 7, 1era Edición – septiembre 2009, Editorial Palestra.

Vigésimo Octavo.- La mencionada resolución número dieciocho del uno de octubre de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal Arbitral resolvió las solicitudes de integración planteadas por las partes, declaró fundada en parte la solicitud presentada por Víctor Chávez Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, en lo referente al reintegro de la cantidad pagada por ella en sustitución de la demandada, e infundada la solicitud de integración presentada por la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima-EMAPE. En ese sentido, habiéndose declarado infundado lo pretendido por la Entidad accionante, la resolución número dieciocho, en tal extremo, no forma parte del Laudo Arbitral, por lo que no cabe aplicar extensivamente el plazo pactado para la notificación del Laudo.

Vigésimo Noveno.- A ello debemos agregar que, desde un plano objetivo y práctico, el hecho invocado en la demanda no genera utilidad alguna al proceso arbitral, desde que retrotraer las cosas al estado en el que supuestamente se cometió la infracción formal, significaría no más que volver a notificar a las partes con la resolución número dieciocho, contra la que no cabe recurso alguno. Por lo demás, no debe perderse de vista que el Recurso de Anulación de Laudo tiene como sustento la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, lo que se ha respetado en el caso concreto, resolviéndose la controversia sobre la base de los hechos anotados y los alcances del Convenio Arbitral y reglas pactadas por las partes y de la normatividad pertinente.

Trigésimo.- En consecuencia, los argumentos en los que reposa el Recurso planteado carecen de sustento fáctico y legal, determinándose por el contrario que las actuaciones arbitrales, en lo concerniente a todo el trámite para resolver las solicitudes de integración planteadas por las partes y su posterior notificación, se verificaron con sujeción a las reglas contenidas en el Acta de

Instalación respectiva, en concordancia con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 231³⁵ del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además en la primera parte del Artículo 62°.2 del Decreto Legislativo N° 1071;

SE DECLARA:

PRIMERO.- INFUNDADO el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, formulado mediante escrito corriente de fojas cincuenta y ocho a sesenta y cinco, subsanado a fojas noventa y seis y noventa y siete.

SEGUNDO.- VÁLIDO el Laudo Arbitral emitido mediante resolución número catorce de fecha quince de agosto de dos mil trece, corriente de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos veintinueve del expediente arbitral, que resuelve: *“PRIMERO: Se declara FUNDADA la primea pretensión de la demanda arbitral. En consecuencia, se deja sin efecto legal la Resolución de Gerencia General N° 196-2012-EMPA-GG de fecha 05 de julio de 2012 que declaró nulo el contrato. SEGUNDO: Se declara FUNDADA la segunda pretensión. En consecuencia, se declara la validez del Contrato de Servicio N° 5016-adp-004-030-12. TERCERO: Se declara FUNDADA EN PARTE la tercera y cuarta pretensión. En consecuencia, la demandada deberá de pagar a favor de la demandante el total de la suma proveniente de los servicios prestados ascendente a S/. 36,502.50 (treinta seis mil quinientos dos con 50/100 nuevos soles) más sus respectivos intereses legales computados desde el día siguiente de presentados los informes. No corresponde el pago de UTILIDAD. CUARTO: Se declara FUNDADA la quinta pretensión. En consecuencia, corresponde la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento y el reembolso ascendente a*

³⁵ Artículo 231° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones deberán ser notificados a través del SEACE, además de la notificación personal a las partes, conforme a lo previsto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley.

*S/. 1,529.28 (mil quinientos veintinueve con 28/100 nuevos soles). QUINTO: Existiendo razones justificativas para el presente proceso, se declara que cada parte deberá de asumir sus respectivos costas y costos arbitrales, incurridos”; así como la **resolución número dieciocho**³⁶ del uno de octubre de dos mil trece, que resuelve: “**PRIMERO.-** Declarar fundada en parte la solicitud de integración presentada por el demandante, esto es en lo atinente al reintegro de la cantidad pagada por él en sustitución de la Entidad y, en consecuencia, dispone que ésta le pague al demandante la cantidad de S/. 11,666.66, más sus respectivos intereses legales computados desde la fecha en que se produjo el desembolso y hasta que se realice la devolución en forma efectiva. **SEGUNDO.-** Declarar infundada la solicitud de integración presentada por la Entidad”. Notifíquese a las partes mediante cédula.*

YAYA ZUMAETA

CÁRDENAS SALCEDO

RIVERA GAMBOA

Vista : 14-01-15
UAYZ/meam

³⁶ Inserta a folios 450 y 451 del expediente arbitral.